



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve(2019).

MEDIO DE CONTROL:	ASUNTO POR DETERMINAR.
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00280-00.
DEMANDANTE:	EDISON DE JESUS DE LAS SALAS REALES.
DEMANDADO:	E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA.
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA-ORDENA ADECUAR MEDIO DE CONTROL.

I. ASUNTO

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda presentada por el señor EDISON DE JESUS DE LAS SALAS REALES mediante apoderado judicial, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA¹.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Solicita el señor EDISON DE JESUS DE LAS SALAS REALES, que le paguen los salarios dejados de percibir, con inclusión de las prestaciones sociales que correspondan, desde el 01 de enero del año 2011 a la fecha, ello de conformidad con la sentencia de 23 de mayo de 2008², proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la que producto del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se ordenó el reintegro al cargo que venía ocupando, y el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir.

Adicionalmente, solicita se le reconozca y pague una pensión de jubilación vitalicia por haber laborado más de 20 años como empleado público y tener mas de 55 años de edad, ello con sustento en la sentencia *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, reclama le sean liquidadas y pagadas las mesadas de la pensión de jubilación a partir de las fechas en las que se hicieron exigibles hasta el momento de dictar sentencia.

Finalmente, solicita se condene en costas al demandado.

¹ Ver demanda, folios 1-91.

² Ver demanda, folios 7-17.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1 Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

En el presente proceso, NO se cumplió con el requisito de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones no fueron ventiladas mediante trámite de conciliación extrajudicial, de tal manera que, no se agota este requisito de procedibilidad.

Observación: El apoderado de la parte actora deberá allegar al presente proceso la constancia de conciliación extrajudicial para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 161 del CPACA.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1 Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor EDISON DE JESUS DE LAS SALAS REALES, mediante apoderado judicial, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA, de manera que las partes se encuentran determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Solicita el señor EDISON DE JESUS DE LAS SALAS REALES, que le paguen los salarios dejados de percibir, con inclusión de las prestaciones sociales que correspondan, desde el 01 de enero del año 2011 a la fecha, ello de conformidad a la sentencia de 23 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la que producto del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se ordenó el reintegro al cargo que venía ocupando, y el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir.

Adicionalmente, solicita se le reconozca y pague una pensión de jubilación vitalicia por haber laborado más de 20 años como empleado público y tener más de 55 años de edad.

Como consecuencia de lo anterior, reclama le sean liquidadas y pagadas las mesadas de la pensión de jubilación a partir de las fechas en las que se hicieron exigibles hasta el momento de dictar sentencia.

En ese orden de ideas, vemos entonces que, hay una indebida acumulación objetiva de pretensiones, estas son: (i) el pago de salarios que el demandante asegura dejó de percibir, con la inclusión de las prestaciones sociales que le correspondan; y (ii) el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a cargo de la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA, que incluya la liquidación y pago de las mesadas ya causadas debidamente indexadas³.

En línea de principio cabe advertir que el artículo 165 del CPACA regula lo concerniente a la acumulación de pretensiones, exigiendo la concurrencia de cinco requisitos a saber: (i) que las pretensiones sean conexas, (ii) que el juez sea competente para conocer de todas, (iii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, (iv) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas, y (v) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Analizadas las pretensiones, se concluye que la concurrencia de estos requisitos no se cumple; toda vez que, la pretension concerniente al pago de salarios dejados de percibir no es conexa con la pretension del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, así mismo, el trámite correspondiente es diferente para cada una de ellas; razón por la cual, el juzgado concluye que el cumplimiento de lo contenido en el artículo 165 del CPACA no se acredita.

Conforme a lo expuesto, para acceder al trámite de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja el medio de control adecuado para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa y objeto de lo pretendido.

Observación: El apoderado de la parte demandante deberá escoger qué pretensiones ventilar en el presente proceso, indicando en el escrito que subsana la demanda, aquellas pretensiones que no se excluyan entre sí y que puedan hacerse valer por el mismo material probatorio; de tal manera

³ Ver demanda, folio 1.

que, al adecuar la demanda al medio de control pertinente, sea posible para el juzgado conocer de todas en el mismo proceso.

1.2.3. Relación de hechos

Se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que, los hechos narrados en los que se fundan las pretensiones, se encuentran debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

El apoderado de la parte actora no expresa en debida forma los fundamentos de derecho de la demanda⁴, toda vez que, no desarrolla concepto alguno de violación, por consiguiente, no se invoca ninguna causal de nulidad de actos administrativos que aduzca como transgresores de sus derechos⁵; adicionalmente, no se expresa con claridad si los perjuicios corresponden a la acción u omisión de agentes del estado, por lo que es imposible la aplicación del principio de *iura novit curia*, y al no existir claridad sobre el contexto de los fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones, se inadmitirá la demanda para que en el término legalmente establecido, la parte demandante exprese en debida forma el fundamento a las pretensiones (numeral 2°, artículo 162 de la ley 1437 de 2011).

Observación: Se inadmitirá la demanda, para que el apoderado de la parte demandante indique los fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones, en debida forma.

1.2.5. Petición de pruebas.

En la demanda, además de venir acompañada de pruebas documentales que se encuentran en su poder, solicita se practique diligencia de inspección Judicial; adicionalmente, solicita que se oficie al demandado para que allegue al proceso unas pruebas documentales⁶.

Observación: Ha de tener en cuenta el señor apoderado de la parte demandante que, por mandato legal contenido en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 *ibídem*, las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de

⁴ Ver demanda, folio 4.

⁵ Inciso 2°, artículo 137 CPACA. Numeral 4°, artículo 162 CPACA.

⁶ Ver demanda, folios 3-4.

documentos que, directamente o por medio del ejercicio del derecho fundamental de petición, hubiese podido conseguir y el juzgado no decretará la pruebas que no cumplan con este requisito previo.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En este punto, el Juzgado cuestiona que, en el epígrafe de la cuantía, se establezca la misma en la suma de (\$250.000.000,00)⁷; sin embargo, el demandante no indica con claridad y coherencia a qué corresponde y de dónde deriva ese valor; por consiguiente, no se cumple la obligación de estimar razonadamente la cuantía.

Observación: Se inadmitirá la demanda para que, dentro del término de diez (10) días, en el escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante realice la estimación de la cuantía de las pretensiones en forma razonada.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección física en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA⁸.

1.3 Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda no se individualiza acto administrativo alguno a demandar.

Observación: El apoderado de la parte demandante deberá indicar, en caso de adecuar el medio de control, los actos administrativos a demandar.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contenciosa administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio subjetivo; en razón de que versa una controversia sobre la seguridad social de un servidor público, ello de conformidad al numeral 4° del artículo 104 del CPACA.

1.4.1. Competencia.

El cumplimiento de este presupuesto de la acción, se determinará una vez la parte demandante subsane y adecue la demanda; así como también,

⁷ Ver demanda, folio 4.

⁸ Ver demanda, folio 4.

efectuando la correcta estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, de acuerdo a lo advertido en el punto 1.2.6.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011).

El cumplimiento de este presupuesto de la acción, se determinará una vez la parte demandante subsane y adecue la demanda al medio de control pertinente.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente; la primera, por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, así como del pago de unos salarios dejados de percibir; mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la mismas.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

EDISON DE JESUS DE LAS SALAS REALES por medio de apoderado judicial instauró lo que denominó "demanda ordinaria administrativa"⁹, en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA; sin embargo, para los efectos que persigue la demanda, el apoderado de la parte demandante no indicó medio de control alguno para tramitar el proceso.

Ahora bien, la ley 1437 de 2011 contiene los medios de control previstos para resolver todas las controversias derivadas de las actuaciones de la administración, sean como consecuencia de un acto administrativo, por la ejecución de un contrato estatal o un hecho, por una omisión o una operación administrativa¹⁰, según el caso.

En consecuencia, cada medio de control tiene la capacidad de activar el aparato judicial; sin embargo, su ejercicio puede tener restricciones en materia procesal y de oportunidad, dependiendo la causa y finalidad del litigio; de manera que, la debida escogencia del medio de control es un requisito sustancial necesario para ello.

⁹ Ver demanda, folio 1.

¹⁰ Artículo 104 CPACA.

De lo anterior cabe resaltar que, en la sentencia de 23 de mayo de 2008; la cual el demandante aporta como prueba¹¹, no existe condena alguna que imponga la obligación a favor del demandante y a cargo del demandado de reconocer y pagar una pensión vitalicia de vejez; en ese orden de ideas, debe precisarse en primer lugar que, recae sobre el demandante la carga de agotar los recursos que procedan sobre el acto administrativo que niegue la pretensión de reconocer y pagar una pensión de vejez, ello de conformidad al numeral 2º del artículo 161 del CPACA; y en segundo lugar que, si se tiene por objeto restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales; y en consecuencia, obtener el restablecimiento de un derecho de orden subjetivo vulnerado por ese acto, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA).

Adicionalmente, respecto del pago de los salarios dejados de percibir desde al año 2011 con la inclusión de las prestaciones sociales que le correspondan, lo que se busca es el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, así como el de sus intereses, por lo que la vía procedente es la acción ejecutiva (artículos 422 y s.s. del CGP).

Ahora, si bien el artículo 171 del CPACA señala que *“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, ello solo es procedente, siempre y cuando el medio de control *-inadecuadamente-* escogido por el demandante y el medio de control procedente tengan la misma naturaleza, y también, si éste último reúne los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En efecto, queda a merced del demandante la escogencia del medio de control; y solo en el caso de que el mismo no resulte procedente, el juez podrá darle el trámite correspondiente, siempre que se cumplan las condiciones atrás anotadas.

En definitiva, es necesario que el demandante indique el medio de control pertinente, de tal forma que, sea posible al juzgado determinar que se acrediten los demás presupuestos de la acción.

¹¹ Ver demanda, folios 7-17.

Observación: El apoderado de la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control que sea congruente a las pretensiones; con la advertencia de que, al no subsanar la demanda, será causal de rechazo.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En lo concerniente a la acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, el legislador autoriza la acumulación de pretensiones en una misma demanda (artículo 165 del CPACA), siempre y cuando exista la concurrencia de los requisitos descritos en el artículo ibídem, ello con el objeto de evitar que un mismo hecho o asunto genere diferentes procesos judiciales¹²; sin embargo, se advierte que, la concurrencia de la acción ejecutiva con otro medio de control no está autorizada por la norma, de ahí que no es posible tramitar en un mismo proceso pretensiones que corresponden al cumplimiento de obligaciones contenidas en un título ejecutivo con pretensiones que corresponden a otro medio de control contenido en el CPACA.

Observación: El apoderado de la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control pertinente de conformidad a los hechos y pretensiones de la demanda; así como también, de conformidad a lo advertido en el punto 1.2.2.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

En el presente caso, no hay acto administrativo demandado, por consiguiente, no es posible cumplir lo exigido el numeral 1º del artículo 166 del CPACA; así mismo, no hay certeza del medio de control escogido.

2.4. Control vía excepción.

En el libelo introductorio del proceso, no hay acto administrativo demandado, por consiguiente, no existe ninguna causal de nulidad invocada de acto administrativo alguno, de ahí que no se puede identificar si este proviene o no de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

¹² Sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sección primera. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Radicación 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC).

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Ha de tener en cuenta el apoderado de la parte demandante que *(por mandato legal contenido en el numeral 10° del art. 78 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 ibídem)* las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que, directamente o por medio del ejercicio del derecho fundamental de petición, hubiese podido conseguir; en consecuencia, el juzgado no decretará las pruebas que no cumplan con este requisito previo.

Así mismo, en lo que concierne a la inspección judicial, por remisión expresa del art 306 del CPACA, deberá regirse por lo dispuesto en el art 236 y ss. del CGP, donde se indica que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba; igualmente, el presupuesto de la práctica de esta diligencia no aplica para la consecución de documentos públicos, y en ese sentido, el juzgado se abstendrá de decretar las pruebas que no reúnan los requisitos que prevé la norma.

2.6. Vinculación de terceros.

Advierte el Despacho que en el presente caso no hay la necesidad la necesidad de vinculación de terceros.

2.7. Medidas cautelares.

Con la demanda no se solicitan medidas cautelares.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda se aportaron los traslados correspondientes para la parte demandada los intervinientes y para el archivo del Juzgado.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder aportado con la demanda NO cumple los requisitos contenidos en el artículo 74 y ss. del C.G.P; puesto que, lo enunciado por el apoderado de

la parte demandante como "*demanda ordinaria administrativa*"¹³, no corresponde a ningún medio de control previsto en el CPACA.

Observación: El apoderado de la parte demandante deberá aportar el correspondiente mandato que indique el medio de control pertinente al proceso.

2.11. Medio magnético.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizado, por lo cual se acredita el cumplimiento de lo contenido en el artículo 89 del CGP.

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma NO cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA; por consiguiente, deberá ser adecuada al medio de control pertinente y corregida conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*"

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

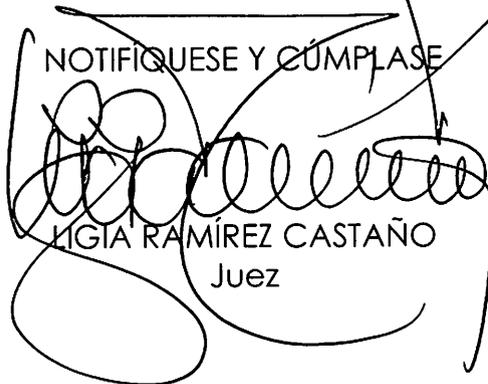
1º. INADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor EDISON DE JESUS DE LAS SALAS REALES mediante apoderado judicial, contra la ESE CENTRO

¹³ Ver demanda, inciso 1 folio 1.

DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez